



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00276	EJECUTIVO	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ	DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ SAENZ	2/02/2021	REQUIERE CAJERO PAGADOR
2	2014-00577	EJECUTIVO	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ	JULIO CESAR ARANGO OSPINA	2/02/2021	TERMINA PROCESO
3	2015-00621	VERBAL- FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN-	Daniela Fernanda Arroyave en representación de la menor J.R.A	Laura Isabel Montoya Escobar en representación del menor M.R.M y el señor Luis Alejandro	3/02/2021	ORDENA NOTIFICAR
4	2017-00593	INTERDICCIÓN	Ángela Beatriz Bedoya Valencia	Blanca Odila Valencia de Bedoya	2/02/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2018-00099	EJECUTIVO	KAREN JOHANA RUIZ MEJIA	VICTOR DANIEL LOPEZ	2/02/2021	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
6	2018-00420	EJECUTIVO	HILDA YANETH MOLINA OSORIO	JUAN RAFAEL RIOS	3/02/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO
7	2019-00276	SUCESIÓN	CTE:MARIA DOLORES VILLEGAS DE PUERTA		2/02/2021	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
8	2019-00355	LIQUIDATORIO	ADRIANA LUCIA RENDON CIRO	LUIS EVELIO RINCON OSORIO	3/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS
9	2020-00061	LIQUIDATORIO	BLANCA ELISET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	2/02/2021	REQUIERE APODERADO
	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	3/02/2021	RESUELVE
	2020-00082	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CLAUDIA ASTRID CORREA LOPEZ	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA	2/02/2021	REQUIERE
	2020-00176	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	GUSTAVO ADOLFO TOBÓN ALVAREZ	MARIA CAMILA TOBÓN TORO	2/02/2021	RECHAZA
	2020-00225	LIQUIDATORIO	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO	2/02/2021	ORDENA EMPLAZAMIENTO

	2020-00249	UNION MARITAL DE HECHO	María Isabel Salazar Pavas	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA GÓMEZ en su calidad de herederos determinados del señor OSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ	2/02/2021	TIENE NOTIFICADO
	2020-00253	EJECUTIVO	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA	JUAN DAVID OSORIO PEREZ	2/02/2021	RECHAZA
10	2020-00258	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	PAULA GICELA VELÁSQUEZ OSPINA	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO	2/02/2021	RECHAZA
11	2021-0006	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MIRIAQM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	3/02/2021	INADMITE
	2021-00017	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CLAUDIA NAYIVE HURTADO MEDINA	JULIAN ANDRES MARMOLEJO OSPINA	29/01/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
	2021-00021	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON	3/02/2021	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 06

[HOY, 05 DE FEBRRO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	00136
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2014-00276 00
Demandante	ADRIANA RODRIGUEZ ARENAS
Demandado	DIEGO ALEXNDER GUTIERREZ SAENZ
Decisión	Requerimiento

Vista la solicitud realizada por la demandante en memorial del 27 de enero hogaño y allegada la constancia de entrega del oficio por medio del cual se comunicó la medida de embargo al cajero pagador, el Despacho la encuentra procedente en consecuencia, se ordena requerir al cajero pagador “GESTIONAR DE ORIENTE S.A.S., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0418 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), en relación con el embargo del 40% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ SAENZ, a su servicio.

So pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el Parágrafo 2°, numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P., Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 06 hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34070b26f1d4d10287e1ef5d265a3c8e518a5ca2d2848faf0885b71a5dac13a9**

Documento generado en 03/02/2021 06:22:37 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. No.	0008
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2014– 00577 00
DEMANDANTE	VALENTINA ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JULIO CESAR ARANGO OSPINA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de representante legal de su hija VALENTINA ARANGO RODRIGUEZ, instauró demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JULIO CESAR ARANGO OSPINA.

Mediante proveído calendado 3 de diciembre de 2014 (fls.9-10), se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas, por valor de \$717.116, más los intereses causados, desde la fecha que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las cuotas que se siguieran causando.

En providencia de fecha 26 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls.23-24), por valor de \$717.116, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2014, más las cuotas que se siguieran generando en adelante y los respectivos intereses causados.

Las partes, allegan escrito de transacción, suscrito por la demandante señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, la joven VALENTINA ARANGO RODRÍGUEZ, quien adquirió la mayoría de edad en el transcurso del proceso y por el demandado señor JULIO CESAR ARANGO OSPINA, solicitando la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y disponiendo que la entrega de los títulos existentes consignados a órdenes del Despacho hasta la fecha de presentación del presente escrito, esto es, 27 de enero de 2021, sean entregados a la demandante VALENTINA ARANGO OSPINA.

Para resolver, se considera,

Al efecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

TRANSACCIÓN. “Art. 312.- Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Se tiene entonces, que la solicitud de terminación del proceso deviene de ambas partes, este despacho ha conocido del mismo, del escrito allegado se advierte claramente los alcances de la transacción, ésta versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia se accederá a la solicitud impetrada por las partes, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, por transacción, se levantará la medida cautelar consistente en el embargo del 40% de la mesada pensional que percibe el señor JULIO CESAR ARANGO OSPINA como pensionado de COLPENSIONES, así mismo, se cancelaran las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo, y se ordenará la entrega de los títulos consignados a órdenes del Despacho hasta el 27 de enero de 2021, a la demandante VALENTINA ARANGO OSPINA, los consignados con posterioridad serán entregados al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, contra el señor JULIO CESAR ARANGO OSPINA.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo del 40% de la mesada pensional que percibe el señor JULIO CESAR ARANGO OSPINA como pensionado de COLPENSIONES, así mismo, se cancelaran las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo. Líbrense los oficios en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA la entrega de los títulos consignados a órdenes del Despacho hasta el 27 de enero de 2021, a la demandante VALENTINA ARANGO OSPINA, los consignados con posterioridad serán entregados al demandado.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **2fc1a3524c94be67643cf4579be01741efba800496906b233037e03ebfdaa20f**

Documento generado en 03/02/2021 06:21:21 PM

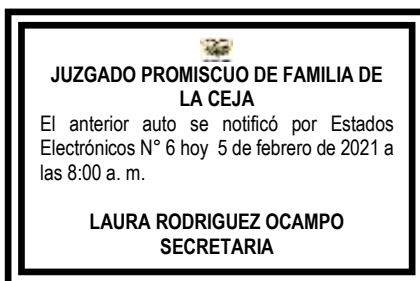


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	127
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2017 00593-00
ASUNTO	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los informes rendidos por la señora Ángela Beatriz Bedoya Valencia, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado de la interdicta Blanca Odila Valencia de Bedoya, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb8e9b35f6c5f0cd5828fa67c5e9143282eebe46c04a712c3196dc5dd5a7f2**

Documento generado en 03/02/2021 05:18:03 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	0138
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JOHANA RUIZ MEJIA
DEMANDADO:	VICTOR DANIEL LOPEZ MARULANDA
RADICADO:	053763184001 - 2018 – 0009900
DECISIÓN	Levanta Medida Cautelar

Mediante auto del día 18 de junio de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 18 de junio de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor VICTOR DANIEL LOPEZ MARULANDA, por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE.

G.S.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 6 hoy 5 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e89a5ea68f65b1ac248b21cacb905fab36177218c4def62a69f5b1fc174fd**

Documento generado en 03/02/2021 06:20:13 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0140
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2018- 00420 00
DEMANDANTE	HILDA YANETH MOLINA OSORIO
DEMANDADO	JUAN RAFAEL RIOS RIVERA
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora HILDA YANETH MOLINA OSORIO, representante legal de la menor I.R.M., instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN RAFAEL RIOS RIVERA.

Mediante providencia del 1 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.617.554,00)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de mayo de 2018 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.972.656,00)** por concepto de cuotas alimentarias, más las cuotas que se sigan causando a partir de este fallo, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **Ciento cuarenta y siete mil trescientos tres pesos con cuarenta y dos centavos m.l. (\$147.303,42)**, al 27 de enero de 2021, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de **\$206.478,00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, es decir hasta el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora HILDA YANETH MOLINA OSORIO, representante legal de la menor I.R.M., en contra del señor JUAN RAFAEL RIOS RIVERA.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de **\$206.478,00**, aumentada anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, es decir hasta el 3 de febrero de 2023. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

TERCERO: Devuélvase al demandado señor JUAN RAFAEL RIOS RIVERA la suma de **\$147.303,42,00**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor JUAN RAFEL RIOS RIVERA y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f0a2772a7efa5f6a97735c7162283305fe8ada2ea1d94dbba5a0878bac723**

Documento generado en 03/02/2021 06:19:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA DOLORES VILLEGAS DE PUERTA
RADICADO	053763184001-2019-00176-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO. 0014 ESPECIALIDAD NRO. 0001
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de MARIA DOLORES VILLEGAS DE PUERTA identificada con Cédula de ciudadanía nro. 21.952.062, fallecida el 11 de abril de 2016 siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante referida y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Rodrigo Antonio Puerta Villegas con C.C 15.377.191
- Deyanira Puerta Villegas con C.C. 39.181.921
- Ana de Dios Puerta Villegas con C.C. 39.180.218
- Rosalba Puerta Villegas con C.C. 21.839.589
- Joel de Jesús Puerta Villegas con C.C. 15.378.784

Aportada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (fl.35-35), se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
causante, la cual se llevó a cabo el 15 de julio de 2020.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital.

Los apoderados de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

2.1 **Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatario, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatario ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 **Del proceso de sucesión.** Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción de la señora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MARIA DOLORES VILLEGAS DE PUERTA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de MARIA DOLORES VILLEGAS DE PUERTA, identificada con Cédula de ciudadanía nro.21.952.062.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-0036389.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcdc9dc0a04165746f0769b83f2fc23f9620c42b24e08349656034d13fb074e**

Documento generado en 03/02/2021 06:18:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.126
Radicado	05376318400120190035500
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Ordena

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 9 de marzo de 2021 a las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°06 hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bab9e02606ad8426b3fb8a92165c9b3d6848851dc9b31828c7433dd333b5dd**

Documento generado en 03/02/2021 01:19:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0091
Radicado	053763184001 2020 00061
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	BLANCA ELISET RUIZ FLOREZ
Demandando	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
Asunto	Requiere

Atendiendo al memorial que antecede suscrito por la parte demandante, donde solicita se autorice el emplazamiento del señor ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO, por desconocerse su lugar de residencia, conforme al informe de notificación que se anexa.

Teniendo como referencia la nota devolutiva de *servientrega*, constancia que da cuenta, que la diligencia no se pudo hacer por la falta del número del interior, previo a autorizar la notificación del demandado a través de emplazamiento, se requiere al apoderado de la parte demandante para que si está dentro de sus posibilidades, indique al Despacho el número del interior de la residencia del señor ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO, teniendo en cuenta que solo falta completar la dirección que es correcta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfcc93ce4c2026722c31c066f0c98668723fe4b6f807619725e2900767cb6b6**

Documento generado en 03/02/2021 05:19:07 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0139
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00064 00
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandada	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Decisión	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutada solicita se le informe el estado actual del proceso y se le dé trámite al recurso por ella presentado.

Al respecto se le informa a la togada, que en acatamiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, en providencia del 13 de Noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Civil Familia, en el que se dejó sin efecto la actuación surtida en el presente asunto a partir del auto del 13 de octubre de 2020 y subsiguientes, esta judicatura mediante auto del 18 de noviembre de 2020 ordenó la interrupción del proceso por enfermedad grave de la apoderada de la parte demandada, a partir del 7 de octubre de 2020, fecha en la que se originó el hecho que dio lugar a la suspensión del proceso, y se requirió a la procuradora judicial del ejecutado, para que indicara si la incapacidad por enfermedad grave había sido superada.

Una vez la apoderada presentó memorial informado que el 19 de octubre de 2020 fue dada de alta y que ya había superado la enfermedad grave, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada por estados N°77 del 18 del mismo mes y año, se reanudo el proceso que se encontraba suspendido desde el 7 de octubre de 2020, dando continuidad a los términos de ejecutoria de la providencia del 29 de septiembre de 2020, notificada por estados N°58 del 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a partir de la reanudación del proceso, la apoderada no presentó recurso alguno, la providencia antes mencionada quedo ejecutoriada, por lo tanto su solicitud es improcedente.

Finalmente, en cuanto a que se le informe del estado del proceso se le recuerda a la libelista que las actuaciones del proceso se notifican por estados, los cuales deben ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/31>, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene dispuesto para tal fin; sin embargo el Despacho procederá a compartirle el expediente digital.

Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c58e0615aae64fbd2f3a8e9c36b45e4b0fe594a749cad7d620ea851cfb003**

Documento generado en 03/02/2021 06:17:53 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	131
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00082-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ASTRID CORRA LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA
ASUNTO	Requiere documento legible

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante anexo constancia que emite la empresa de servicio postal, previo al pronunciamiento sobre misma, deberá allegarla nuevamente de manera legible, toda vez que no se evidencia la fecha de entrega a su destinatario.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 6 hoy 5 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a473c01a45b263015486b86ef91a0a7659efa53adaef3e270053ff14204cd**

Documento generado en 03/02/2021 05:19:50 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	135
PROCESO	Verbal Sumario - Exoneración de Alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00176-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO TOBÓN ÁLVAREZ
DEMANDADA	MARÍA CAMILA TOBÓN TORO
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 13 de enero de 2021, notificado por estados del 15 de enero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria con pretensión de exoneración de alimentos, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO TOBÓN ÁLVAREZ en contra de la señor MARÍA CAMILA TOBÓN TORO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 6 hoy 5 de febrero de 2021 a
las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293fb89876b57d6e97c762494d5a9e81b89efacd47bd2a110b6c1637a9b6c1f**

Documento generado en 03/02/2021 05:20:31 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0129
PROCESO	Liquidación Sociedad
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00225-00
DEMANDANTE	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO
ASUNTO	Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada a través de estados electrónicos N° 1 del enero 8 de 2021, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Con respecto a dicho acto procesal, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente su artículo 10, señaló: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. De lo anterior, se colige que el emplazamiento pasó a ser una carga del Despacho, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el mismo a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°6 hoy 5 febrero de 2021 a las
8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b00ca6dfe3d032f171a4b57d35e2ad1c7575c65f403cbc08e8546b274995d**

Documento generado en 03/02/2021 05:21:50 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0070
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0024900
Demandante	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS
Demandados	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO Y OTROS
Decisión	Tiene en cuenta Notificación Personal

Se anexa al expediente memorial, en el que el apoderado de la parte demandante aporta las constancia de notificación personal enviadas a los demandados NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LOPEZ, a las que se adjuntó el auto admisorio, además de la copia de la demanda y sus anexos, allegando constancia de entrega de fecha 26/01/2021, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el párrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.

G.S.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 06 hoy 5 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134e03e077ce4a0c86ecb833f8b27efcbdabe6bf4119b4bb3369bd4427b96e7**

Documento generado en 03/02/2021 06:14:00 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	132
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00253-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ
ASUNTO	Rechaza

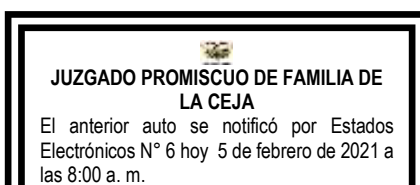
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 5 de enero de 2021, notificado por estados del 8 de enero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo por alimentos, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA en contra del señor JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312aaa648a980edfe4788227e9a50db1223c62ec7db8034db1fab5f0a080c848**

Documento generado en 03/02/2021 05:22:35 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	133
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles del matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00258-00
DEMANDANTE	PAULA GICELA VELÁSQUEZ OSPINA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 5 de enero de 2021, notificado por estados del 8 de enero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora PAULA GICELA VELÁSQUEZ OSPINA en contra del señor LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40107a5a923ed3075c16cb8ddfc7d0576b6f0864f3c2a990f57af126428a968c**

Documento generado en 03/02/2021 05:23:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 152
Radicado	0537631840012021-00006-00
Proceso	Verbal -divorcio-
Asunto	Inadmite
Demandante	Miriam Passariello Carril
Demandado	Richard Brandt Soriano

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. de conformidad con el art. 251 del C. G del P., deberá aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado debidamente apostillado.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se le faculte para adelantar un proceso verbal con pretensión de divorcio, pues el allegado se trata de un poder antiguo que le fue conferido para representar a la ahora demandante en una audiencia de conciliación dentro de otro proceso. Es de resaltar que dicho poder deberá tener presentación personal, o en su defecto, cumplir con cada uno de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de los testigos.
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido en relación con el correo electrónico del demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. con la subsanación se deberá adjuntar copia de la remisión de la presente providencia y del escrito de subsanación al correo electrónico del demandado en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cbe1a5b292a80d7afeccac58053450212f43900b07bf80a0b1cae9208d091**

Documento generado en 03/02/2021 01:19:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 010
Radicado	0537631840012021 00017 00
Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico
Demandante	CLAUDIA NAYIBE HURTADO MEJIA
Demandado	JULIÁN ANDRÉS MARMOLEJO OSPINA
Asunto	Rechaza por competencia

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por CLAUDIA NAYIBE HURTADO MEJIA en contra de JULIÁN ANDRÉS MARMOLEJO OSPINA.

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 26 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante en el hecho sexto señala que el demandado tiene su domicilio en Chibolo, Magdalena y que la demandante no conserva el ultimo domicilio común que era la Ciudad de Armenia, Quindío, ya que su representada tiene su residencia actualmente en el Municipio de la Unión, Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

Señala el art. 28 del C. G del P. que: *“ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios*

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**". (negrillas del despacho)*

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras, se tiene que el aparte transcrito y subrayado del numeral 2, da posibilidad a la parte demandante en esta clase de procesos de presentar su demanda en el lugar del domicilio *común anterior*, siempre y cuando el demandante lo conserve, requisito que en el presente caso no se cumple, puesto que quien demanda no conserva el domicilio común anterior que trae la norma.

De acuerdo a lo anterior y como no se da cumplimiento al requisito del numeral segundo del art. 28 del C.G.P, para fijar la competencia territorial en este asunto, se debe dar aplicación a la cláusula general, que determina que el juez competente es el del domicilio del demandado, que según lo expresado por el apoderado de la demandante en el libelo genitor, es el Municipio de Chibolo, Magdalena.

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y ordena la remisión de la misma ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA (REPARTO), quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por CLAUDIA NAYIBE HURTADO MEJIA en contra de JULIÁN ANDRÉS MARMOLEJO OSPINA.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA (REPARTO) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34aa519a642406f4ec48ec11260e5d0e8737859db872b1dc1cdee5aeeb73249**
Documento generado en 03/02/2021 05:23:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 154
Radicado	0537631840012021-00021-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Inadmite
Demandante	Liliana María Cardona Flórez
Demandado	Sergio de Jesús Rincón Morales

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. de conformidad con el art. 84 y 388 del C. G del P., se deberá allegar nuevamente registro civil de matrimonio donde aparezca asentada la providencia del 8 de septiembre de 2020 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de la parte demandante y de la apoderada.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf062e58f91d422e96da25b25dd4e26dc8a5ce03e1e800c25af45012b70c07af**

Documento generado en 03/02/2021 01:18:45 PM